

Estado Libre Asociado de Puerto Rico  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
REGIÓN JUDICIAL DE BAYAMÓN-CAROLINA  
PANEL VIII

ANGEL T. NALES PÉREZ Y  
ZULMA E. GUADARRAMA  
AYALA, por sí y en  
representación de la  
Sociedad Legal de  
Gananciales compuesta por  
ambos, ZULEIMA I. NALES  
GUADARRAMA; ANGIE I.  
NALES GUADARRAMA Y  
JOSÉ R. NALES  
GUADARRAMA

Demandantes- Apelantes

v.

METRO PUERTO RICO LLC  
h/n/c METRO PR, JOHN  
DOE Y ROBERT ROE  
INSURANCE COMPANY

Demandados- Apelada

KLAN201700622

APELACIÓN  
procedente del  
Tribunal de Primera  
Instancia, Sala de  
Bayamón

Civil Núm.:  
DDP2015-0265

Sobre:  
Difamación, Daños y  
Perjuicios

Panel integrado por su presidenta la Jueza Vicenty Nazario, el Juez González Vargas y el Juez Rivera Torres.

**Rivera Torres, Juez Ponente**

**SENTENCIA**

En San Juan, Puerto Rico, a 31 de octubre de 2017.

Comparece ante este Tribunal de Apelaciones el Sr. Ángel T. Nales Pérez (en adelante la parte apelante o el señor Nales Pérez) solicitándonos que revoquemos la Sentencia emitida por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Carolina (el TPI) el 27 de marzo de 2017, notificada el 31 del mismo mes y año.

Por las razones que expondremos a continuación, se modifica la Sentencia apelada y así modificada se confirma.

**I.**

El 23 de febrero de 2015 la parte demandante-apelante de epígrafe radicó una demanda contra Metro Puerto Rico, LLC h/n/c Metro PR (en adelante Metro o la parte apelada), sobre daños y perjuicios. En la misma alegó que estos publicaron el 5 de marzo de

2013 una noticia de carácter difamatoria contra el señor Nales Pérez imputándole actos de corrupción en el Departamento de Educación lo cual les causó graves daños ascendentes a \$600,000.

El 27 de mayo de 2015, Metro presentó una *Solicitud de Desestimación* arguyendo que la noticia no era falsa, sino que estuvo basada en un informe interno de auditoría del Departamento de Educación (en delante el Departamento) y que el señor Nales Pérez debe ser considerado como una figura pública; por lo que, para que la causa de acción por difamación prospere los demandantes tienen que demostrar malicia por parte de Metro al publicar la noticia.

El apelante presentó su *Oposición a Solicitud de Desestimación* señalando que la noticia publicada hace referencia específicamente al señor Pérez Nales y que el informe en que se basó la noticia tiene errores los cuales el periódico debió cotejar. Argumentó, además, que el señor Nales Pérez no es figura pública por lo que no es necesario probar malicia real sino meramente negligencia al reportar la noticia. Alegó que el parte noticioso claramente se refería al señor Nales Pérez e insinuaba que este había cometido serios actos de corrupción, y el periódico sabía o debió saber que ello era falso.

El 3 de diciembre de 2015, notificada el 11 de enero de 2016, el TPI dictó una *Resolución y Orden* mediante la cual resolvió que el señor Nales Pérez es figura pública. En esencia concluyó el TPI que “... cualquier personal que supervise y tenga a cargo materiales de alto valor pertenecientes a dicha agencia se expone a un alto escrutinio público, o sea, se convierte en figura pública. En el presente caso no hay duda de que el señor Nales es figura pública, pues ocupaba (y al parecer aun ocupa) el puesto de Director de Seguridad, entre cuyas funciones tenía a cargo asegurarse de que el equipo comprado por la agencia no desapareciera o fuera robado.”<sup>1</sup>

---

<sup>1</sup> Véase Apéndice del Recurso, pág. 199.

Además, el TPI destacó que al menos desde el 2007, el señor Nales Pérez “se había comunicado con la prensa sobre el caso, pues su puesto así lo exigía o él entendía que debía hablar con la prensa.”<sup>2</sup>

En cuanto al contenido de la noticia, resolvió el foro de instancia que la misma se fundamentó esencialmente en el Informe de Auditoría, “o sea, que la noticia se obtuvo directamente de un documento oficial del Departamento de Educación. En este Informe se menciona que el señor Ángel Nales fue negligente, aunque no recomienda sanción, solo que la División Legal examine la acción administrativa que corresponda.”<sup>3</sup> Indicó, además, en la referida *Resolución y Orden* lo siguiente: <sup>4</sup>

...

Además, es menester señalar que de la prueba no surge cual fue la decisión precisa de la División Legal. Es más, de la prueba no surge si la División Legal del DE investigó los señalamientos de Informe, por lo tanto, en este momento solo podemos decir que Metro fundamentó su noticia en la mejor prueba que al momento tenía, y que la misma proviene de la investigación realizada por el DE. Era y es responsabilidad de la parte demandante, la familia Nales-Guadarrama presentar prueba que demuestre, primero, que la noticia es falsa, o porque el Informe era incorrecto, o en su defecto, los señalamientos del Informe a la luz de la investigación de la División Legal no demostraban negligencia alguna. Sin embargo, esta parte no presentó prueba de la falsedad de la noticia, prueba que debió presentar desde el comienzo, pues el señor Nales fue parte de la investigación que se llevó a cabo y por tanto, debió haber recibido cuando menos notificación de lo que ocurría en la investigación, tanto por quienes realizaron el Informe como por la División Legal.

...

Ante lo dispuesto el TPI resolvió no conceder en ese momento la solicitud de desestimación, y ordenó al apelante a que, en el término de **3 meses**, presentara prueba que demostrara “que el Informe de Auditoría realizado por Departamento es incorrecto, o en su defecto que se exoneró al señor Nales Pérez de todo lo indicado

---

<sup>2</sup> *Íd* a la pág. 200.

<sup>3</sup> *Íd* a la pág. 203.

<sup>4</sup> *Íd* a las págs. 203 - 204.

en el mismo, **y que Metro, conocía este hecho o pudo fácilmente obtener dicha información.**<sup>5</sup> [Énfasis Nuestro]

El 20 de mayo de 2016 el apelante presentó una *Moción en Cumplimiento de Orden en Apoyo a Moción en Oposición a Moción de Desestimación y en Solicitud de que se dicte Sentencia Sumaria Parcial*.<sup>6</sup> Arguyó dicha parte que con el objetivo de cumplir con la orden dada tomo varias deposiciones de las cuales surge que el apelante no ocupaba el puesto que se le imputa en el artículo periodístico y tampoco fue objeto de una investigación criminal, ni sospechoso de actos de corrupción por lo que las acciones imputadas no ocurrieron. Señaló, además, que de las declaraciones juradas se desprende que la información contenida en el informe era incorrecta, ya que no era cierto que nunca fue presentada una querrela por el hurto de las computadoras.<sup>7</sup> “De igual forma, queda establecido con dichos testimonios obtenidos, en presencia de la representación legal de los demandados y bajo juramento, que el Informe de Auditoría no imputa actos de corrupción contra el codemandante Ángel Nales Pérez n[i] tampoco recomienda una sanción en su contra.”<sup>8</sup> En la referida moción el apelante solicitó al TPI dictara sentencia sumaria parcial en cuanto a que, a su entender, no existe controversia alguna en cuanto al hecho de que Metro fue negligente al publicar el artículo noticioso sin corroborar la fuente anónima. La moción fue acompañada con copia de las deposiciones tomadas a la Lcda. Jocelyn Carrasquillo Rivera (Asesora Legal del Departamento y actualmente Ayudante Especial IV del mismo Departamento), y al Agente Luis Torres Colón (quien tuvo a su cargo la investigación de la querrela del Departamento sobre el robo de las computadoras), así como las declaraciones

---

<sup>5</sup> *Íd* a la pág. 204.

<sup>6</sup> *Íd* a la pág. 239.

<sup>7</sup> *Íd* a la pág. 241, inciso 9.

<sup>8</sup> *Íd* inciso 10.

juradas prestadas por el propio apelante y la Sra. Betsy Negrón Otero (quien para el 2006 ocupaba el cargo de Directora Regional del Programa de Alternativas en Prevención de Servicios de Psicología y Seguridad Escolar del Departamento (PAPSSE)).<sup>9</sup> Ambas declaraciones juradas no fueron acompañadas con el recurso de epígrafe.

Atendidas las diversas mociones presentadas por las partes, el 27 de marzo de 2017 el TPI dictó la Sentencia cuya revisión se solicita. En la misma el foro de instancia reiteró nuevamente que para efectos de la presente demanda el apelante es una figura pública. Razonó que el puesto que ocupaba el apelante al momento de los hechos era uno de supervisión dentro del Departamento y existe un alto escrutinio en cuanto al manejo de fondos de públicos. Indicó, además, el TPI que el apelante era la persona que debía explicar la situación en cuanto al hurto de las computadoras, “no solo al Secretario sino a la prensa y de hecho se comunicó con la prensa sobre este asunto.”<sup>10</sup> Así las cosas, luego de analizar el corte noticioso y el *Informe de Intervención Especial, I.E. 10-78-1, 4 de agosto de 2009, Sobre Irregularidades en el Proceso de Adquisición, Recibo, Distribución, y Custodia de Computadoras Portátiles del Programa de Calidad de Vida de la Secretaria Auxiliar de Servicios de Ayudante al Estudiante, Oficina Central*, denominado anteriormente como el Informe o el Informe de Auditoría, el TPI concluyó que “Metro fundamentó su noticia en la mejor prueba que al momento tenía, y que la misma provenía de la investigación realizada por el Departamento.”<sup>11</sup> Indicó, además, que la noticia dada por Metro se fundamentó esencialmente en el Informe, o sea,

---

<sup>9</sup> El 23 de mayo y el 25 de octubre de 2016 el apelante presentó dos documentos intitulados *Moción Enmendada en Cumplimiento de Orden en Apoyo a Moción en Oposición a Moción de Desestimación y en Solicitud de que se Dicte Sentencia Sumaira Parcial*. Íd a las págs. 436 y 474, respectivamente.

<sup>10</sup> Véase Apéndice del Recurso, pág. 12.

<sup>11</sup> Íd a la pág. 16.

que la noticia se obtuvo directamente de un documento oficial del Departamento. A su vez, expresó que el periódico reseñó que según su fuente anónima las personas mencionadas en el Informe “nunca fueron sancionadas” a pesar de los señalamientos. Continuó en su Sentencia señalando que “[t]ambién, es responsabilidad de la familia Nales- Guadarrama **demostrar que Metro conocía la falsedad de la información contenida en el Informe o cuando menos podía fácilmente descubrir que la información proveniente del Informe era falsa**, y que al no hacerlo menospreció la verdad, cosa que tampoco demostró.” Al respecto concluyó el foro de instancia lo siguiente:<sup>12</sup>

En el caso de autos, la parte demandante no presentó prueba que demuestra la incorrección de la información vertida por Metro ni presentó prueba de que la información fuera publicada a sabiendas de que era falsa o con grave menosprecio de la verdad.

[...] Lo cierto es que, más allá de aseverar que el Periódico “equivocó” la posición del señor Nales dentro del Departamento de Educación a la fecha relevante al incidente ocurrido, al presente, la familia Nales-Guadarrama no ha formulado alegación alguna que pueda sustentar una reclamación por difamación a su favor, y en contra de Metro, como resultado de la publicación del Periódico fechada 5 de marzo de 2015.

La parte demandante falló en señalar y especificar, en detalle, los datos en que se funda su alegación de que el Informe de Auditor[í]a Interna es incorrecto en los perteneciente al señor Nales y/o que éste fue exonerado de todo lo indicado en el mismo, **y que Metro, o conocía este hecho, o pudo fácilmente obtener dicha información**. Tampoco identificó, entre la nueva prueba presentada, cuál o de qué parte de ella se evidencia lo anterior. [...] nada de lo aseverado por la familia Nales-Guadarrama da base a una reclamación de libelo en contra de Metro como resultado de su Publicación. [...] [Énfasis Nuestro]

En cuanto a las deposiciones acompañadas en la moción en cumplimiento de orden, el TPI concluyó que las mismas eran impertinente a la controversia ante su consideración. Luego de su análisis el TPI declaró *Con Lugar* la Solicitud de Desestimación presentada por Metro.

---

<sup>12</sup> *Íd* a las págs. 17 y 18.

Inconforme con lo resuelto por el foro sentenciador, el apelante acudió ante este foro apelativo imputándole al foro de instancia la comisión de los siguientes errores:

ERRÓ EL TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA EN CATALOGAR AL DEMANDANTE ÁNGEL NALES PÉREZ COMO FIGURA PÚBLICA.

ERRÓ EL TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA EN DESESTIMAR LA CAUSA DE ACCIÓN POR DIFAMACIÓN CONTRA METRO LLC AL CONSIDERAR INSUFICIENCIA DE LA PRUEBA PRESENTADA PARA DEMOSTRAR LA PRESENTE CAUSA DE ACCIÓN.

Luego de varios trámites procesales ante este foro apelativo, el 28 de junio de 2017 la parte apelada presentó un *Alegato en los Méritos en Oposición a Recurso de Apelación*. El 29 de junio siguiente dictamos una *Resolución* dando por perfeccionado el recurso de epígrafe.

## II.

### A. La sentencia sumaria

La sentencia sumaria es un mecanismo procesal mediante el cual se confiere al juzgador discreción para dictar sentencia sin necesidad de celebrar vista evidenciaria. *Ramos Pérez v. Univision PR Inc.*, 178 DPR 200 (2010); *Nissen Holland v. Genthaller*, 172 DPR 503, 511 (2007). En el ejercicio de tal discreción el tribunal examinará los documentos admisibles en evidencia que se acompañan con la solicitud y los documentos que se encuentran en el expediente del tribunal. *SLG Zapata-Rivera v. JF Montalvo*, 189 DPR 414 (2013); *Cruz Marcano v. Sánchez Tarazona*, 172 DPR 526, 550 (2007). Una vez el tribunal determine que no existe una controversia genuina de hechos que tenga que ser dirimida en vista evidenciaria y que lo único que falta es aplicar el derecho, procederá a dictar la sentencia sumaria. *Audio Visual Lang. v. Sist. Est. Natal Hnos.*, 144 DPR 563, 575 (1997). Este mecanismo bien utilizado contribuye a aligerar la tramitación de los casos. *SLG Zapata-Rivera*

*v. JF Montalvo*, supra; *Medina v. M. S. & D. Química P.R. Inc.*, 135 DPR 716, 726 (1994); *Cuadrado Lugo v. Santiago Rodríguez*, 126 DPR 272, 279 (1990).

De otra parte, ante la revisión de una sentencia dictada por el TPI concediendo o denegando una moción de sentencia sumaria el Tribunal de Apelaciones se encuentra en la misma posición del Tribunal de Primera Instancia al momento de revisarla. Por lo tanto, y entre otros aspectos, este foro intermedio tiene que cumplir con la exigencia de la Regla 36.4 de Procedimiento Civil y debe exponer concretamente cuáles hechos materiales encontró que están en controversia y cuáles están incontrovertidos. *Meléndez González v. M. Cuebas, Inc. y Bohío International Corporation*, 2015 TSPR 70.

Nuestro ordenamiento jurídico procesal ha reconocido la sentencia sumaria **por insuficiencia de prueba** en aquellos casos donde la parte alega que el adversario **no cuenta con suficiente evidencia para prevalecer en el juicio**. Esta modalidad fue reconocida por nuestro Tribunal Supremo en el caso *Medina v. M.S. & D. Química P.R., Inc.*, 135 DPR 716, 726 (1994). Bajo esta modalidad, **una vez que las partes han realizado un adecuado y apropiado descubrimiento de prueba**, el promovente puede solicitar la sentencia sumaria alegando insuficiencia de prueba por parte del promovido. *Íd.* La moción podrá ser acompañada con documentos relacionados con el descubrimiento de prueba o con evidencia afirmativa, aunque la misma no haya sido obtenida mediante el descubrimiento. *Corp. Presiding Bishop CJC of LDS v. Purcell*, supra. Ahora bien, para derrotar esta modalidad la parte promovida puede, entre otras cosas, presentar con su oposición prueba admisible en evidencia, o prueba que pueda convertirse en admisible aunque de momento no lo sea, o que dé lugar a prueba admisible que demuestre que existe evidencia para probar los elementos esenciales de su caso; o que hay prueba en el récord que



puede convertirse en prueba admisible y que derrotaría la contención de insuficiencia del promovente; o que la moción es prematura porque el descubrimiento es inadecuado, está a medias o no se ha realizado; o que este, por su naturaleza, no es un caso que conviene se resuelva por el mecanismo expedito de la sentencia sumaria. *Medina Morales v. Merck Sharp & Dhome, supra*. Además, es importante recordar que a esta modalidad de sentencia sumaria le aplican todas las normas y principios que tradicionalmente deben utilizarse al entender en una moción de sentencia sumaria. *Medina v. M.S. & D. Química P.R., Inc.*, *supra*, pág. 734. Si existiera duda sobre si hay prueba suficiente o no en torno a alguna controversia de hecho relevante, los tribunales deben denegar la solicitud de sentencia sumaria por ese fundamento. *Íd.* En fin, un tribunal no deberá dictar sentencia sumaria cuando: (1) existen hechos materiales controvertidos; (2) hay alegaciones afirmativas en la demanda que no han sido refutadas; (3) surge de los propios documentos que se acompañan con la moción una controversia real sobre algún hecho material; o (4) como cuestión de derecho no procede. *Rivera Báez v. Jaime Andujar*, 157 DPR 562 (2002); *PFZ Properties, Inc. v. Gen. Acc. Ins. Co.*, *supra*.

B. La Moción de Desestimación

La Regla 10.2 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 10.2, dispone que las defensas que tienen las partes para fundamentar una moción de desestimación son las siguientes: falta de jurisdicción sobre la materia o la persona, insuficiencia en el emplazamiento o su diligenciamiento; dejar de exponer una reclamación que justifique la concesión de un remedio; o dejar de acumular una parte que sea indispensable en el pleito. Para que proceda una moción de desestimación bajo esta regla de procedimiento, “tiene que demostrarse de forma certera en ella que el demandante no tiene derecho a remedio alguno bajo cualquier

estado de derecho que se pudiese probar en apoyo a su reclamación, aun interpretando la demanda lo más liberalmente a su favor.”

*Rivera San Feliz v. Junta de Directores*, 193 DPR 38, 49 (2015); *Ortiz Matías et al. v. Mora Development*, 187 DPR 649, 654 (2013).

Ante una moción de desestimación bajo la Regla 10.2 de Procedimiento Civil, *supra*, la demanda y sus alegaciones han de ser consideradas por el tribunal lo más liberalmente posible a favor de la parte demandante. El tribunal que evalúa la moción de desestimación debe concederle a la parte demandante el beneficio de toda inferencia posible que pueda surgir de la demanda. No se determinará si el demandante prevalecerá finalmente en el pleito, sino si el demandante tiene o no derecho a continuar con su caso. José Cuevas Segarra, *Tratado de Derecho Procesal Civil*, 2 ed., Publicaciones JTS, 2011, T. II, págs. 270-272; R. Hernández Colón, *Práctica Jurídica de Puerto Rico*, LexisNexis de Puerto Rico, San Juan, 6ta Ed., 2017, pág. 307.

C. Libelo y Calumnia

La protección contra ataques abusivos a la honra y reputación emana del Artículo II, Sección 8 de la Constitución de Puerto Rico. *Colón, Ramírez v. Televisión de P.R.*, 175 DPR 690, 705-706, 726 (2009); *Meléndez Vega v. El Vocero de PR*, 189 DPR 123 (2013). De esta protección surge la causa de acción de difamación, la cual envuelve la difícil tarea de balancear el alcance de la libertad de expresión y el derecho a la intimidad, ambos valores reconocidos como de alta jerarquía e interés público en nuestro ordenamiento jurídico. *Giménez Álvarez v. Silén Maldonado*, 131 DPR 91, 97-98 (1992); *Meléndez Vega v. El Vocero de PR*, *supra*.

Nuestro ordenamiento jurídico reconoce la causa de acción por daños y perjuicios por la publicación de información libelosa o difamatoria al amparo del Artículo 1802 del Código Civil, 31 LPRA sec. 5141 y la Ley de 19 de febrero de 1902, conocida como Ley de

Libelo y Calumnia de Puerto Rico, 32 LPRA secs. 3142 *et seq.* La publicación se considera libelo si obra por escrito, impreso, signo, retrato, figura, efigie u otro medio mecánico de publicación, de forma que exista un expediente permanente de la expresión, 32 LPRA sec. 3142, y calumnia si la publicación se hace oralmente o mediante otro medio que no sea libelo, 32 LPRA sec. 3143. En esencia, se penaliza la publicación de información falsa que afecta adversamente la imagen de la persona en la comunidad y le produce daños. *Villanueva v. Hernández Class*, 128 DPR 618, 642 (1991).

Para que exista libelo resulta indispensable que la comunicación asevere una cuestión de hecho cuya falsedad pueda ser establecida. *Meléndez Vega v. El Vocero de PR*, 189 DPR 123, 148 (2013); *Asoc. Med. Podiátrica v. Romero*, 157 DPR 240, 246 (2002). Además, la expresión difamatoria debe hacer referencia particular a la persona del reclamante. *Meléndez Vega v. El Vocero de PR*, 189 DPR 123, 148 (2013); *Soc. de Gananciales v. El Vocero de P.R.*, 135 DPR 122, 128 (1994). Expresiones de opinión que no aseveran hechos; hipérboles retóricas y otro tipo de manifestaciones, que no contienen aseveraciones que puedan ser ciertas o falsas, gozan de protección constitucional. *Colón, Ramírez v. Televisión de P.R.*, 175 DPR 690, 712 (2009); *Asoc. Med. Podiátrica v. Romero*, *supra*.

Por otro lado, el alcance de la responsabilidad varía de acuerdo a si la persona objeto de la publicación es una figura pública o funcionario público o, alternativamente, una persona privada. Cuando el reclamante es una persona privada, el demandado responde **si la publicación se produjo de forma negligente**. *Colón, Ramírez v. Televisión de P.R.*, *supra*, a la pág. 706; *Torres Silva v. El Mundo, Inc.*, 106 DPR 415, 423-424 (1977).<sup>13</sup>

---

<sup>13</sup> La teoría de daños y perjuicios, basada en el Artículo 1802 del Código Civil, *supra*, establece que el que por acción u omisión cause daño a otro, mediando

En el caso de una figura pública, el reclamante tiene que probar que la expresión fue publicada **con malicia real**, esto es, con **conocimiento de que la información era falsa** o con grave menosprecio de su veracidad. *Meléndez Vega v. El Vocero de PR*, supra; *Garib Bazain v. Clavell*, supra, a la pág. 482. A su vez, el *quantum* de prueba para establecer malicia real es más oneroso. La figura pública tiene que probar malicia real de manera clara, robusta y convincente. *Meléndez Vega v. El Vocero de PR*, supra, a las págs. 148-149.

El Tribunal Supremo de Puerto Rico ha establecido que se considera a una persona como una figura pública cuando, por su prominencia en la comunidad, goza de acceso a los medios de comunicación para exponer y adelantar sus puntos de vista, lo que como resultado, la expone a un escrutinio público constante. *Garib Bazán v. Clavell*, supra, a la pág. 483; véase, además, *Gertz v. Welch*, 418 US 323, 345 (1974). Ahora bien, existen diversos tipos de figura pública: la persona que por su posición oficial, su poder o su involucramiento en asuntos públicos ha alcanzado fama o notoriedad en la comunidad; la persona que voluntariamente participa en una contienda o controversia pública; o la persona que involuntariamente se convierte en un personaje público por haber

---

culpa o negligencia, está obligado a reparar el daño causado. Sabido es que para hacer una reclamación bajo dicho precepto es necesario que concurren los siguientes elementos: (1) un acto u omisión negligente o culposa; (2) el daño; y (3) la relación causal entre el acto u omisión culposo o negligente y el daño sufrido. *Nieves Díaz v. González Massas*, 178 DPR 820, 843 (2010); *Pons v. Engebretson*, 160 DPR 347, 354 (2003); *Elba A.B.M. v. UPR*, 125 DPR 294, 308 (1990).

La culpa o negligencia consiste en la omisión de aquella diligencia que exija la naturaleza de la obligación y que corresponda a las circunstancias de las personas, del tiempo y del lugar. La diligencia exigible en estos casos es la que le correspondería ejercer a un buen padre de familia o un hombre prudente y razonable. *Nieves Díaz v. González Massas*, supra; *Elba A.B.M. v. UPR*, supra, a la pág. 309. Este deber de cuidado consiste en la obligación de todo ser humano de anticipar el peligro de ocasionar daños, cuya probabilidad es razonablemente previsible. *Nieves Díaz v. González Massas*, supra, a la pág. 844; *López v. Dr. Cañizares*, 163 DPR 119, 132 (2004). La determinación de si hubo negligencia se fundamenta en la consideración objetiva de lo que hubiese podido anticipar o prever un hombre prudente y razonable bajo idénticas circunstancias. *Nieves Díaz v. González Massas*, supra. Este deber de anticipar y evitar la ocurrencia de un daño, cuya probabilidad es razonablemente previsible, no se extiende a todo riesgo posible. *López v. Dr. Cañizares*, supra, a la pág. 133; *Montalvo v. Cruz*, 144 DPR 748, 756 (1998). Lo medular es que se pueda prever en forma general las consecuencias de determinada acción o inacción. *Montalvo v. Cruz*, supra.

sido acusado de un delito. *González Martínez v. López*, 118 DPR 190, 195 (1987), citando a *Gertz v. Welch*, supra. Asimismo, una persona puede ser catalogada como una figura pública dentro del contexto de una comunidad o territorio particular. *Maldonado y Negrón v. Marrero Blanco*, 121 DPR 705, 716 (1988).

Asimismo, el Tribunal Supremo de Puerto Rico ha aclarado que cualquier ciudadano privado puede ser considerado como una figura pública “si adquiere el grado de notoriedad necesaria.” *Garib Bazán v. Clavell*, supra, a las págs. 483-484. No obstante, el mero parentesco con una figura pública resulta insuficiente para conferirle el carácter de figura pública a una persona. *González Martínez v. López*, supra, a la pág. 196. La determinación de si una persona es una figura pública es una de derecho. Véase, *Oliveras v. Paniagua Diez*, 115 DPR 257, 270 (1984), citando a *Rosenblatt v. Baer*, 383 U.S. 75, 84 (1966).

Los familiares de la persona difamada que sufren daños por la publicación tienen una causa de acción, que es contingente a la del sujeto de la difamación. Esta causa de acción derivada queda sujeta a los mismos requisitos que la del principal afectado. Esto es, si la persona objeto de la difamación es una figura pública, los familiares deben probar que la publicación fue realizada con malicia, aunque ellos sean personas privadas. *Soc. de Gananciales v. El Vocero de P.R.*, supra, a las págs. 135-136.

### III.

En su primer señalamiento de error el apelante aduce que el foro de instancia erró al catalogarlo como una figura pública para fines de la reclamación instada. En cuanto a este error, adelantamos que le asiste la razón.

Como ya indicamos, los rasgos para establecer si una persona puede ser catalogada una figura pública son: (1) especial prominencia en los asuntos de la sociedad, (2) capacidad para

ejercer influencia y persuasión en la discusión de asuntos de interés público, y (3) participación activa en la discusión de controversias específicas con el propósito de inclinar la balanza en la resolución de las cuestiones envueltas. En esencia la posición gubernamental que se ocupe tiene que tener un interés más alto e independiente a las cualificaciones y ejecutorias de un mero servidor público.

De la prueba presentada no surge que el apelante tuviera capacidad para ejercer influencia y persuasión en la discusión de asuntos de interés público. Al momento de los hechos, el apelante ocupaba el puesto de Director de Seguridad de Calidad Escolar en el Programa de Alternativas en Prevención de Servicios de Psicología y Seguridad Escolar del Departamento (PAPSSE). **Este no era el encargado de la seguridad interna de todo el Departamento.** De la deposición de la licenciada Carrasquillo Rivera surge que el puesto de Ayudante Especial IV, puesto que ocupa el apelante al momento de la publicación de la noticia, no formula política pública aunque sea uno de confianza.<sup>14</sup> Este respondía a la Secretaría Auxiliar de Servicios de Ayuda al Estudiante, puesto que sí hace política pública.<sup>15</sup> Por su parte, no hay duda de que a la fecha en que se realizó la investigación por parte del Departamento, este ocupada un cargo de responsabilidad en cuanto a la custodia y protección de las computadoras **dentro de un programa específico del Departamento;** sin embargo, entendemos que dicha característica no lo convierte en una figura pública. De igual manera entendemos que el hecho de haber accedido a una entrevista en el periódico El Nuevo Día para explicar los hallazgos de la auditoría, no constituyó una participación activa con el propósito de inclinar la balanza en la resolución de algún asunto de la auditoría o de política pública del Departamento. Tampoco constituye prueba

---

<sup>14</sup> *Íd* a las págs. 336-337.

<sup>15</sup> *Íd* a la pág. 336.

sobre el grado de fama o notoriedad del apelante en la comunidad. Una sola entrevista por sí sola no lo convierte en una figura pública. A estos efectos, el expediente está carente de prueba que nos mueva a concluir que se haya configurado el otro elemento para que sea catalogado como figura pública, el cual consiste en que el apelante voluntariamente participó en una contienda o controversia pública respecto al informe de auditoría. Reiteramos que solo fue una entrevista y las próximas comparecencias públicas para aclarar todo asunto relativo al informe fueron realizadas por el entonces nominado a Secretario de Educación.<sup>16</sup> Así, concluimos que al momento en que se publica la noticia el apelante era una figura privada. La conclusión a la cual llegó el TPI al designar figura pública a todo empleado público que supervise y tenga a su cargo materiales de alto valor pertenecientes al Departamento, es una demasiado general y amplia por lo cual no podemos estar de acuerdo con dicha apreciación por parte del foro primario.

En su segundo error señaló el apelante que erró el foro de instancia al desestimar su causa de acción por insuficiencia de la prueba. La contención del apelante se basó en el hecho de que el artículo noticioso estuvo fundamentado en un informe de auditoría interno del Departamento, filtrado por una fuente anónima el cual no fue corroborado por el medio noticioso. Insistió el apelante en el hecho de que dicho informe no le imputó actos de corrupción y que contiene errores al hacer mención sobre su persona.<sup>17</sup> En cuanto al aspecto de la negligencia, argumentó el apelante que el medio noticioso podía corroborar los hechos previo a su publicación a través del agente del orden público que tuvo a su cargo la investigación del robo de las computadoras. De otra parte, el

---

<sup>16</sup> Noticia publicada el 6 de marzo de 2013 en Metro como Exhibit de la Solicitud de Desestimación presentada por la parte apelada. Este documento no fue presentado por el apelante. Surge del expediente original.

<sup>17</sup> Véanse las págs. 13 y 14 del Recurso de Apelación.

apelante también insistió en que la fuente anónima realizó declaraciones erróneas en cuanto a la amonestación de los implicados.

Comenzaremos resaltando que el artículo periodístico que da origen a la presente demanda no estaba basado enteramente en una fuente anónima. Como bien concluyó el TPI, la noticia dada por Metro se fundamentó esencialmente en el Informe de Auditoría realizado por el Departamento. De otra parte, no es posible concluir bajo ningún escenario que el artículo noticioso se publicó para atacar la honra y la reputación del apelante. Tampoco existe prueba alguna que permita inferir que Metro debió dudar de la veracidad del Informe y que por ello debió corroborar o realizar una investigación sobre el mismo previo a la publicación del artículo. Como correctamente indicó el foro de instancia el corte noticioso tenía como finalidad dar a entender que el entonces nominado Secretario de Educación, el Hon. Rafael Román Meléndez, no era la persona idónea para dirigir el Departamento porque tendría en su equipo de trabajo a *personas que no eran las más indicadas para ayudarlo*. Expresó el TPI que *Específicamente, Metro señaló a la Sra. Ana Crespo, supuesta Ayudante Especial del Secretario...* Es al **final de la noticia que se mencionó el nombre del apelante** al detallar el resultado de la investigación por la pérdida de las *laptops*. La parte del texto de la noticia donde surge el nombre del apelante lee así:<sup>18</sup>

El resultado de una investigación arrojó que hubo desviaciones en el manejo, el control, monitoreo y la distribución del equipo adquirido, **así como negligencia en el desempeño de las funciones asignadas a las principales figuras del programa**: Pedro Cruz Vergara, director de Secretaría Auxiliar de Servicios de Ayuda al Estudiante; Cibes Silva, directora del programa; Crespo, directora de la Unidad Fiscal, **y Ángel Nales Pérez, Técnico del Programa de Trabajo Social.**

El reporte refirió a los antes mencionados **a la División Legal de la Oficina de Auditoría del Departamento para que determine las acciones administrativas correspondientes.** [Énfasis Nuestro]

---

<sup>18</sup> Íd a la pág. 77.



No hay duda alguna en cuanto al hecho de que lo antes citado es acorde al Informe de Auditoría Interna del Departamento. En este sentido, en la parte identificada como CONCLUSIÓN del referido Informe se indica que *De acuerdo a la evidencia obtenida y pruebas realizadas se determinó desviaciones en el manejo, control, monitoreo y distribución del equipo adquirido con fondos del Programa de Título IV, Parte A, por lo siguiente: ...4. Negligencia en el desempeño de las funciones asignadas a... y el **Director de Seguridad***. [Énfasis nuestro]. Así también, en la parte de RECOMENDACIONES se establece ... *A la División Legal 1. Evaluar las situaciones presentadas en el informe en cuanto a las actuaciones de ... y el **Sr. Ángel Nales Pérez**, y determinar las acciones administrativas correspondientes, según apliquen.*<sup>19</sup> [Énfasis nuestro]. Al analizar los dos textos es fácil concluir que la información publicada por Metro es una sustraída íntegramente del informe. El apelante no demostró lo contrario. Además, la licenciada Carrasquillo Rivera aceptó que se realizó el Informe de Auditoría.<sup>20</sup> Esta avaló la autenticidad del referido informe y el propio apelante no desmiente que el mismo haya sido emitido por el propio Departamento.

De otra parte, es importante mencionar que en la misma página donde está impresa la noticia, objeto de este recurso, hay otra titulada *Las protagonistas* donde su contenido hace referencia a las señoras Ana L. Crespo y Regina Cibes Silva quienes son las personas señaladas en el parte noticioso.<sup>21</sup> En este sentido, resulta fácil concluir que la nota *Las protagonistas* es una secuela de la noticia principal *Serias imputaciones a allegados del Secretario* que clarifica quienes son las personas contra quienes Metro hace los señalamientos referentes a los actos de corrupción.

---

<sup>19</sup> *Íd* a la pág. 96.

<sup>20</sup> *Íd* a la pág. 339.

<sup>21</sup> *Íd* a la pág. 77.

Por otro lado, el propio artículo reseña que **ninguna de las personas mencionadas fue sancionada**. Por lo tanto, en cuanto a la mención que se hace en la noticia sobre el apelante, de su propia faz, no son expresiones difamatorias. Ni al hecho de que se haya equivocado el cargo o puesto que ocupaba el apelante podemos atribuirle un carácter difamatorio. Reiteramos que el origen de la información, esto es el Departamento, y la confiabilidad de la fuente, a saber, el Informe de Auditoría, nunca fueron puestos en controversia por parte del apelante. Como reseñamos, en el propio Informe se concluyó **negligencia en el desempeño de las funciones** designadas a varios funcionarios, entre ellos el Director de Seguridad, el aquí apelante. Además, la referida recomendación era evaluar las situaciones presentadas en el Informe en cuanto a las actuaciones de dichos funcionarios y determinar las acciones administrativas correspondientes, según aplicasen.<sup>22</sup> Como señaló el TPI de la prueba presentada por el apelante no surge cual fue la decisión final de la División Legal del Departamento. No podemos pasar por alto que la desaparición o hurto de las computadoras del Programa Calidad de Vida Escolar adscrito a la Secretaría Auxiliar de Servicios de Ayuda al Estudiante, en el cual el apelante era Director de Seguridad, es un hecho que nunca estuvo en controversia.

Por su parte, como hemos mencionado previamente las deposiciones tomadas por el apelante, con el fin de dar cumplimiento a la *Resolución y Orden* del TPI, no ponen en controversia los hechos esenciales relacionados a la causa de acción. En la deposición tomada a la licenciada Carrasquillo Rivera esta señaló que la prensa tuvo acceso al Informe de Auditoría.<sup>23</sup> **Sin embargo, de su testimonio no surgió que el Informe fuese falso**

---

<sup>22</sup> Véase Apéndice del Recurso, pág. 96.

<sup>23</sup> *Íd* a la pág. 355.

**o incorrecto.** Más bien reafirmamos que en su testimonio esta corroboró que dicho informe fue realizado por el Departamento y que en el mismo se realizaron unas recomendaciones legales.<sup>24</sup> También señaló que no hubo sanciones contra el apelante.<sup>25</sup> Tal y como se indicó en el corte noticioso. Además, como ya señalamos de la prueba presentada no surge cual fue la decisión final de la División Legal del Departamento. El hecho de que no se haya realizado una acción disciplinaria contra el apelante por parte del Departamento, no implica que por los hallazgos señalados en el Informe no se hayan tomado otras medidas.

Por otro lado, de la deposición tomada al agente del orden público, Agente Luis Torres Colón surgió que a este le fue asignada por el Sargento Luis Oquendo la querrela del Departamento relacionada al robo de las computadoras, e indicó que “si mal no recuerdo” el querellante lo fue el señor Nales Pérez.<sup>26</sup> Testificó, además, haber entrevistado al apelante, pero que no recordaba a quienes más entrevistó.<sup>27</sup> En relación a la querrela, indicó que no podía proveer el número de la misma, ya que se le hacía imposible encontrarla por una alegada “reorganización física”.<sup>28</sup> El agente mencionó que conforme a su investigación hay varios sospechosos, pero como todavía no se ha culminado la investigación no puede dar nombres.<sup>29</sup> Sin embargo, categóricamente señaló que el apelante no es uno de esos sospechosos.<sup>30</sup>

De las deposiciones antes reseñadas, podemos colegir que el foro de instancia concluyó correctamente al indicar que las mismas son impertinentes a la presente causa de acción. En consecuencia, en el presente caso no existe alegación ni prueba alguna que pueda

---

<sup>24</sup> Íd a las págs. 339 y 361, 372.

<sup>25</sup> Íd a la pág. 340.

<sup>26</sup> Íd a las págs. 289, 290

<sup>27</sup> Íd a la pag. 293.

<sup>28</sup> Íd a la pág. 292.

<sup>29</sup> Íd a las págs. 294, 295.

<sup>30</sup> Íd a la pág. 295.

sustentar una reclamación por difamación como resultado de la publicación del Periódico Metro fechada 5 de marzo de 2015. En conclusión, el segundo error no se cometió.

**IV.**

Por los fundamentos anteriormente expuestos, se modifica la sentencia a los únicos efectos de aclarar que el apelante no es figura pública y así modificada, se confirma la sentencia apelada.

Notifíquese.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

El Juez González Vargas concurre mediante opinión escrita.

LCDA. LILIA M. OQUENDO SOLÍS  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones

Estado Libre Asociado de Puerto Rico  
EN EL TRIBUNAL DE APELACIONES  
REGIÓN JUDICIAL DE BAYAMÓN - CAROLINA  
Panel VIII

ÁNGEL T. NALES PÉREZ y  
ZULMA E. GUADARRAMA  
AYALA, por sí y en  
representación de la  
Sociedad Legal de  
Gananciales compuesta por  
ambos, ZULEIMA I. NALES  
GUADARRAMA; ANGIE I.  
NALES GUADARRAMA y  
JOSÉ R. NALES  
GUADARRAMA

Demandantes - Apelantes

v.

METRO PUERTO RICO LLC  
h/n/c METRO PR, JOHN  
DOE Y ROBERT ROE  
INSURANCE COMPANY

Demandados - Apelada

KLAN201700622

Apelación  
Procedente Del  
Tribunal De Primera  
Instancia, Sala De  
Bayamón

Civil Núm.  
D DP2015-0265

Sobre:  
Difamación, Daños Y  
Perjuicios

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Vicenty Nazario, el Juez González Vargas y el Juez Rivera Torres.

**OPINIÓN CONCURRENTE DEL  
JUEZ GONZÁLEZ VARGAS**

En San Juan, Puerto Rico, a 31 de octubre de 2017.

Aunque concuro con la decisión del Panel relativa a la naturaleza no difamatoria de la publicación del Periódico Metro, difiero del análisis en la *Sentencia* sobre el concepto de figura pública en su vertiente de funcionario público. Si bien, al señor Nales Pérez probablemente no le sea del todo aplicable los criterios de la figura pública, éste sí reunía las condiciones o criterios para ser catalogado como funcionario público para propósitos de la doctrina sobre libelo y difamación. Se recomendará que tanto a la figura pública como al funcionario público le es de aplicación el mismo requisito de malicia real del medio para que prospere su causa de acción.

Adviértase que, a pesar de que con frecuencia se manejan ambas figuras o conceptos como sinónimos o intercambiables, en realidad ello es un acercamiento incorrecto. Sabemos que existen figuras públicas que lo son por razón de su notoriedad en la comunidad, su exposición pública o su acceso a los medios, sin que se traten de funcionarios públicos, como por ejemplo, artistas reconocidos y personajes de los medios de comunicación. Por supuesto, que también existen funcionarios públicos que, por razón de los criterios anteriores, pueden a la misma vez ser catalogados como figuras públicas, como ocurre con la mayoría de los funcionarios electos. En otras palabras, pueden existir figuras públicas que no sean funcionarios públicos y viceversa, funcionarios públicos que no son figuras públicas. Ejemplo de estos últimos son la inmensa mayoría de los jueces o juezas, quiénes sin duda somos funcionarios públicos, pero no necesariamente figuras públicas. Como indicamos, a los funcionarios públicos también la doctrina los sitúa bajo la misma norma de la malicia real del medio de comunicación y ello obedece a la responsabilidad y sensibilidad de los cargos que ocupan, que los sujetan a un mayor nivel de escrutinio público como operadores del gobierno.

Aplicado lo anterior al caso específico del señor Nales Pérez, su posición como Director de Seguridad de la División aquí en controversia o de Ayudante Especial de un funcionario de alto nivel en el Departamento de Educación, le convierte en funcionario público y no en un mero empleado, sin capacidad alguna de influenciar y supervisar operaciones importantes dentro de esa instrumentalidad pública. Por ello, estaba sujeto al requisito de la malicia real del medio para que pudiera prosperar su causa de acción y no meramente al de la negligencia, aplicable a los ciudadanos "privados".

Troadio González Vargas  
Juez de Apelaciones